



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4 SALAMANCA**

AUTO: [REDACTED]/2025

PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA  
Teléfono: 923284690, Fax: 923284691  
Equipo/usuario: [REDACTED]  
Modelo: [REDACTED] AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO  
N.I.G.: [REDACTED]

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED] /2025**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO [REDACTED] /2025

**Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**AUTO n° [REDACTED]/25**

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: [REDACTED]

En SALAMANCA, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el presente procedimiento, por la Procuradora Sra. [REDACTED], se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario por insuficiencia de masa de D. [REDACTED], declarándose el concurso y acordando la publicación de edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público concursal, conforme al art. 37 ter del TRLC. Ha transcurrido el plazo de quince días sin que



se haya solicitado el nombramiento de administrador concursal para que presente informe razonado y documentado.

**Segundo.-** Posteriormente, por la Procuradora del concursado se ha presentado escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al cumplirse los requisitos establecidos en el TRLC, y no habiendo más partes personadas en las actuaciones han quedado las mismas para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 465 del TRLC dispone en su apartado 7º que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta Ley.

**Segundo.-** Establece el art. 37 ter del TRLC que si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del



edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre determinados extremos.

Habiendo transcurrido el plazo antes mencionado sin que se haya solicitado el nombramiento de administrador concursal, es por lo que procede declarar la conclusión del concurso.

**Tercero.-** Establece el art. 486 del TRLC que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1ª de la sección 3ª siguiente; o,

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en el subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contrala masa.

**Cuarto.-** Establece el art. 501 del TRLC en su párrafo primero que en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión el informe por el administrador concursal nombrado



si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

**Quinto.-** El artículo 502 del TRLC establece que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.



3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada».

**Sexto.-** En cuanto a la extensión de la exoneración, establece el artículo 489 del TRLC que,

1. **La exoneración del pasivo insatisfecho** se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, **salvo** las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda



hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

**Séptimo.-** En cuanto a los efectos de la exoneración serán los prevenidos en los art. 490 y siguientes del TRLC, según los cuales:



1. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

2. Asimismo si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

4. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

5. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.



En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las reglas del art. 492 bis TRLC.

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en el TRLC para acordar la conclusión del concurso y para la concesión de la exoneración, al ser un concurso sin masa en el que no se ha acordado la liquidación, no estando incurso el solicitante en ninguna de las causas de excepción y prohibición establecidas en el TRLC por lo que procede concederle la exoneración del pasivo insatisfecho con los efectos y el alcance establecidos en el referido TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO:

**1.- Declarar la conclusión del presente concurso de acreedores de D. [REDACTED] con NIE nº [REDACTED], y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso sin masa.**

**2.- Se concede al deudor D. [REDACTED] la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, extendiéndose a la totalidad de las deudas insatisfechas que constan desglosadas en la relación de acreedores aportada (que se da aquí por íntegramente reproducida en esta parte dispositiva),**



con la sola **excepción de los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 TRL**, literalmente copiado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución. Y todo ello con los **efectos establecidos en los art. 490 a 492 ter del TRLC**, desglosados en el fundamente de derecho séptimo.

**3.-** Hágase saber a los acreedores afectados que deben comunicar la concesión de la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros de conformidad con el art. 492 ter.1 del TRLC. Y de conformidad con el art. 492 ter . 2 del mismo cuerpo legal el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

**4.-** Hágase público, igualmente, el presente auto de conclusión y archivo por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el B.O.E., y en el Registro Público Concursal. Entregando al procurador de los concursados el edicto para su publicación en el Registro público concursal.

**5.-** Líbrese el oportuno despacho al Juzgado Decano de esta Ciudad, a fin de que ponga en conocimiento de todos los Juzgados de 1ª Instancia, Juzgados de lo Social y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la conclusión del presente concurso.



Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra el auto que acuerda la conclusión del concurso no cabe recurso alguno, conforme establece el artículo 481.1 del TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines